puesto para la toma y descarga de agua de lastre únicamente en el mar. No habrá ninguna tubería de conexión entre los tanques de lastre separado y el sistema de agua dulce. No se utilizarán tanques de lastre separado para el transporte de ningún tipo de carga ni para el almacenamiento de las provisiones de los buques.

3. En el certificado internacional de arqueo (1969), en el lugar reservado a «Observaciones» habrá que anotar el arqueo de los tanques de lastre separado de los petroleros de la siguiente manera:

«Los tanques de lastre separado cumplen con la regla 13 del Anexo I del Convenio internacional para prevenir la contaminación por los buques, 1973, modificado por el correspondiente Protocolo de 1978, y el arqueo total de dichos tanques, destinados exclusivamente al transporte de agua de lastre, es de ...

El arqueo bruto reducido que se debe utilizar para el cálculo de los derechos basados en el arqueo es de ...»

4. El citado arqueo de los tanques de lastre separado se calculará con arreglo a la siguiente fórmula:

$K_1 \times V_b$

donde:

$K_1 = 0{,}2 + 0{,}02 \log_{10} V$ (o el valor tabulado en el apéndice 2 del Convenio internacional sobre arqueo de buques, 1969)

V = Volumen total de todos los espacios cerrados del buque, expresado en metros cúbicos, tal como se define en la regla 3 del Convenio internacional sobre arqueo de buques, 1969

V_b = Volumen total de los tanques de lastre separado, expresado en metros cúbicos y medio de conformidad con la regla 6 del Convenio internacional sobre arqueo de buques, 1969.

Propuesta modificada de Decisión del Consejo relativa a la utilización y comercialización de enzimas, microorganismos y sus preparados en la alimentación del ganado (1)

(94/C 5/06)

COM(93) 637 final

(Presentada por la Comisión con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 189 A del Tratado CE el 8 de diciembre de 1993)

Tras el dictamen emitido por el Parlamento en su sesión plenaria del 15 al 19 de noviembre de 1993 sobre la propuesta de Decisión presentada al Consejo el 29 de marzo de 1993 para establecer un régimen transitorio para la utilización y comercialización de enzimas, microorganismos y sus preparados en la alimentación del ganado, la Comisión, con arreglo al apartado 2 del artículo 189 A del Tratado, decidió modificar su propuesta inicial como se recoge a continuación:

1) Después del octavo considerando se insertará el considerando siguiente:

«Considerando que las disposiciones de la presente Decisión se aplican sin perjuicio de la Directiva 90/220/CEE del Consejo, de 23 de abril de 1990, sobre la liberación intencional en el medio ambiente de organismos modificados genéticamente (*);

(*) DO nº L 117 de 8. 5. 1990, p. 15.».

2) La redacción de la frase inicial del artículo 3 quedará modificada como sigue:

«A la vista de la información de que dispongan, los Estados miembros comunicarán:».

3) El artículo 5 quedará modificado como sigue:

«Artículo 5

1. Antes del 1 de enero de 1997, se tomará una decisión acerca de los expedientes contemplados en el segundo guión del artículo 3 con arreglo al procedimiento establecido en la Directiva 70/524/CEE para la autorización de los aditivos en los piensos.

(1) DO nº C 116 de 27. 4. 1993, p. 6.

2. En la medida en que no sea posible respetar el plazo que concluye el 1 de enero de 1997, la Comisión lo prorrogará por un año.».

4) En la letra B del apartado 1 del artículo 7 se añadirá la siguiente letra:

«j) si fuere necesario, la indicación de las características particulares relevantes derivadas del proceso de fabricación;».

5) En la letra D del apartado 1 del artículo 7, se añadirá la siguiente letra:

«k) si fuere necesario, la indicación de las características particulares relevantes derivadas del proceso de fabricación;».

6) En la letra F del apartado 1 del artículo 7 se añadirá la siguiente letra:

«d) si fuere necesario, la indicación de las características particulares relevantes derivadas del proceso de fabricación;».

7) El artículo 8 se modificará como sigue:

«*Artículo 8*

La presente Decisión será aplicable a partir del 1 de abril de 1994.

No obstante, el artículo 7 sólo será aplicable a partir del 1 de septiembre de 1994.».

8) El punto 2.2 del Anexo quedará modificado como sigue:

«2.2. *En cuanto a los enzimas:*

— denominación según las principales actividades enzimáticas y número EC (**),

— origen biológico,

— actividades pertinentes en función de sustratos tipo adecuados, químicamente puros [expresados en unidades de actividad (***) por gramo],

— si fuere necesario, indicación de las modificaciones genéticas efectuadas.

Nota: Si la sustancia activa es una mezcla de componentes activos, deberán describirse por separado cada uno de estos componentes, indicando la proporción en que están presentes en la mezcla.

(**) *Enzyme Nomenclature, Recommendations* (1984) *of the Nomenclature Committee of the International Union of Biochemistry,* Academic Press 1984.

(***) Unidades de actividad expresadas en micromoles de producto liberado por minuto y por gramo de preparación enzimática.».

9) Tras el punto 3 del Anexo se añadirá el siguiente punto:

«3 *bis* **Peligrosidad en el empleo del producto**

— Datos disponibles sobre el carácter inofensivo de la sustancia.».

Propuesta de Reglamento (CE) del Consejo relativo a las estadísticas de los intercambios de bienes de la Comunidad y sus Estados miembros con países terceros

(94/C 5/07)

COM(93) 476 final

(Presentada por la Comisión el 9 de diciembre de 1993)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 113,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Considerando que la estadística comunitaria del comercio exterior constituye un instrumento de gestión indispensable para atender las necesidades de la política comercial común y que debe elaborarse siguiendo una metodología común en todos los Estados miembros;

Considerando, no obstante, que, atendiendo al principio de subsidiariedad y por razones de eficacia, la organización y realización de la recogida y examen de los datos debe corresponder a los Estados miembros y que la Comisión debe garantizar la integración y difusión de los resultados comunitarios;